



Roj: **ATS 13453/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13453A**

Id Cendoj: **28079110012023206204**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/10/2023**

Nº de Recurso: **7633/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 11/10/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7633/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUD.PROV.CIVIL SECCIÓN N. 5 DE GRANADA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RRL/MT

Nota:

CASACIÓN núm.: 7633/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 11 de octubre de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D^a. Joaquina presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021 por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Quinta) en el rollo de apelación nº 256/2020, dimanante del juicio verbal nº 805/2018 (sobre liquidación de la sociedad de gananciales) del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granada.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación la audiencia provincial referida tuvo por interpuesto el recurso y acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, la procuradora D^a. Cristina Barcelona Sánchez, en nombre y representación de D^a. Joaquina, se personó en concepto de parte recurrente.

De igual forma, el procurador D. José Antonio Pérez Casado, en nombre y representación de D. Alexis, se personó en concepto de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 19 de julio de 2023 se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión.

QUINTO.- Las partes recurrente y recurrida formularon alegaciones.

SEXTO.- La parte recurrente no ha constituido el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.^a de la LOPJ al ser beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente resolución adopta la forma de auto porque la providencia de puesta de manifiesto de causas de inadmisión se dictó antes de la entrada en vigor del Real decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

SEGUNDO.- Dentro del procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales, el contador partidor presentó propuesta de cuaderno particional de la sociedad de gananciales en su día existente entre D^a. Joaquina y D. Alexis, frente a la que ambos mostraron oposición.

En consecuencia, se acordó la celebración de comparecencia prevista en el artículo 787.5 de la LEC, tras lo cual el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granada dictó sentencia por la que fijó el cuaderno particional, así como su liquidación y adjudicación en la que, en lo que aquí afecta, atribuyó al Sr. Alexis -entre otras- la partida A-1 del activo, consistente en el inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 de Granada, que fuera el domicilio familiar.

La Sra. Joaquina formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, que desestimó el mismo y confirmó la sentencia de primera instancia al entender, en lo que aquí afecta, que la adjudicación del que fuera domicilio familiar al esposo era correcta a la vista de que, de haberse efectuado al contrario, resultaría una descompensación a favor de la Sra. Joaquina con la consiguiente obligación del abonar al esposo la diferencia en metálico y aquella carecía de medios económicos para hacer frente a tal obligación.

Así, D^a. Joaquina interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la referida audiencia provincial, dictada en el marco de un juicio verbal tramitado por razón de la materia (artículo 810 en relación con el artículo 787.5 de la LEC). Por consiguiente, el cauce casacional adecuado es el previsto en el artículo 477.2.3º de la LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional en los términos dispuestos en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal adoptado por esta Sala con fecha de 27 de enero de 2017.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación, al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, se articula en dos motivos.

(i). En el motivo primero alega la infracción del artículo 1061 del CC por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la igualdad y homogeneidad en la formación de lotes. La parte recurrente que la adjudicación al esposo del que fuera domicilio familiar va a resultar inútil al no poder ser utilizada, en la práctica por él en tanto que la hija común y, por ende, la Sra. Joaquina tiene atribuido el uso y disfrute de la misma por tiempo indefinido en virtud de sentencia firme. Alega que, si se hubiera adjudicado a ella el inmueble y al esposo el resto de bienes y el importe en metálico de las cuentas corrientes, solo existiría un exceso en favor de la Sra. Joaquina de 34.778,87 euros, perfectamente asumible por ella para abonar tal cantidad al Sr. Alexis.

(ii). En el motivo segundo alega la infracción del artículo 96 del CC, en su redacción tras la modificación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por entender que el Sr. Alexis no va a poder disponer del inmueble adjudicado al estar el mismo atribuido a la hija común mayor de edad y discapacitada -que convive con la Sra. Joaquina en virtud de resolución judicial firme-.



CUARTO.- Pues bien, teniendo en cuenta que, según la Disposición Final 16ª, apartado 1, párrafo 1º y regla 5ª párrafo 2º de la LEC, la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal está subordinada a la admisibilidad del recurso de casación, es preciso examinar si éste ha de ser admitido o no.

Formulado en los términos expresados, el recurso de casación no puede ser admitido por las siguientes razones:

(i). El motivo primero, por incurrir en carencia manifiesta de fundamento por alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida (artículo 483.2.4º de la LEC). La recurrente parte de la premisa incorrecta de que la Sra. Joaquina podría hacer frente al pago de la compensación en metálico frente al Sr. Alexis en concepto de la desproporción en favor de la Sra. Joaquina si se le atribuyera a ella el que fuera domicilio familiar. Sin embargo, la audiencia provincial -que confirma la sentencia de primera instancia- declara como hechos probados que la recurrente "carece de recursos propios para compensar al Sr. Alexis " y que " *no existen en el caudal partidas que permitan compensar el exceso de adjudicación que resultaría...*". Nótese que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, el exceso a su favor sería de 99.951.77 euros.

El motivo primero, por incurrir, además, en falta de justificación del interés casacional (artículo 483.2.3º en relación con el artículo 477.2.3º y 3, ambos de la LEC).

La parte recurrente alega que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia. Para ello, tal y como ha reiterado esta Sala en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 ya referenciado y en numerosas resoluciones, el concepto de jurisprudencia comporta reiteración. En consecuencia, es necesario que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala Primera o una de Pleno y que, además, se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, debiendo de existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso.

Debe recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte. En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y eludiendo, en definitiva, que el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

La parte recurrente no acredita el interés casacional alegado, pues la sentencia recurrida aplica el criterio de la igualdad y homogeneidad en la formación de lotes teniendo en cuenta las partidas que han de atribuirse de forma evidente a uno y otro cónyuge: 1º) a la Sra. Joaquina, los planes de pensiones de los que es titular y el crédito por disposición de efectivo: 2º) al Sr. Alexis el derecho de crédito por los pagos a cuenta del préstamo hipotecario y el IBI.

Así, reparte la adjudicación de los dos inmuebles de forma igualitaria (uno a cada uno) para lo cual tiene en cuenta que, como se ya se dijo en el punto (i), si se adjudicara a la Sra. Joaquina el que fuere domicilio familiar, el exceso a su favor sería de 99.951.77 euros y ni existen partidas que permitan compensar ese exceso ni la esposa dispone de medios económicos para hacer frente al mismo.

(iii). El motivo segundo, por incurrir en carencia manifiesta de fundamento porque la infracción alegada no afecta a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (artículo 483.2.4º de la LEC). Como bien argumenta la sentencia recurrida, en el caso de autos se trata de proceder a la liquidación y adjudicación de los bienes que conformaban la sociedad de gananciales y ello solo afecta a los cónyuges, sin que puedan entrar en juego otras consideraciones como los intereses de la hija en común que, en su caso, serán objeto de defensa en el procedimiento de familia que corresponda.

QUINTO.- En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 483.4 de la LEC, procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia recurrida.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 483.5 de la LEC, contra este auto no cabe recurso alguno.

SEXTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el artículo 483.3 de la LEC, al haber presentado escrito de alegaciones la parte recurrida personada, procede imponer las costas a la parte recurrente.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. Joaquina contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021 por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Quinta) en el rollo de apelación nº 256/2020, dimanante del juicio verbal nº 805/2018 (sobre liquidación de la sociedad de gananciales) del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granada.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal únicamente a las partes recurrente y recurridas comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ